

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: N° 00052/2019  
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO  
MENOR: ORIANA GONZÁLEZ NOVA  
DEMANDADA: VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y ESTEBAN ACOSTA CORTES

SENTENCIA No. 028

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado Judicial por el señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO contra la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y ESTEBAN ACOSTA CORTÉS.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Designar curador ad litem a la menor ORIANA GONZÁLEZ NOVA, por no poder esta ser representada por sus padres por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.

2.2 Declarar que la menor ORIANA GONZÁLEZ NOVA, concebida por la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, el día 28 de septiembre del año 2017 y debidamente inscrita en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 57704165 de la Registraduría de Guasca – Cundinamarca no es hija del señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO.

2.3.- Ejecutoriada la sentencia en la cual se declare que la menor ORIANA GONZÁLEZ NOVA, no es hija del señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, deberá comunicarse la misma y ordenar la inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor, correspondiente al indicativo serial 57704165 de la Registraduría de Guasca – Cundinamarca.

2.4. Ejecutoriada la sentencia en la cual se declare que la menor ORIANA GONZÁLEZ NOVA, no es hija del señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, deberá comunicarse la misma y ordenar la inscripción en la partida de bautismo de la Parroquia San Jacinto de Guasca – Cundinamarca libro 38 folio 90 numero 180.

2.5. Se condene en costas, gastos procesales y agencia en derecho.

### 3.- HECHOS:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

3.1.- Entre el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO y la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA no existe vínculo matrimonial alguno.

3.2.- Entre los anteriores tampoco existe unión marital de hecho alguno.

3.3.- Entre los arriba relacionados y para el período comprendido entre el mes de marzo del año 2011 y el mes de febrero de 2018 existió una relación de noviazgo dentro de la cual en distintas oportunidades sostuvieron relaciones sexuales, sin tener convivencia entre ellos.

3.4. En el mes de febrero de 2017 la demandada VALERIA ALEJANDRA NOVA GONZÁLEZ, le comunica a SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, que se encontraba embarazada de él, razón por la cual iban a ser padres.

3.5- El día 28 de septiembre de 2017, nace la menor ORIANA GONZALEZ NOVA.

3.6- El 5 de octubre de 2017 es Registrada la menor ORIANA GONZÁLEZ NOVA, mediante reconocimiento voluntario por parte del señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO.

3.7.- El día 10 de julio del año 2019, el señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, recibe una llamada por quien dijo identificarse y llamarse CAMILO MANCERA GUTIERREZ, quien le manifestó ser el verdadero padre biológico de la menor.

3.8. El demandante desconoce quién es CAMILO MANCERA, así como el lugar de residencia.

3.9. Como consecuencia de la llamada realizada el día 10 de julio de 2019, se crea en SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, la duda respecto de la paternidad.

3.10. El mismo día 10 de julio de 2019 SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, buscó a la madre de la menor ORIANA, comunicándole que había recibido la llamada de una persona quien se identificó como CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ, manifestando que él era el padre biológico de la menor.

3.11. La señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, le indicó que eso no era cierto y para ello le mostró una supuesta prueba de ADN practicada en YUNIS TURBAY donde dio como resultado que CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ con relación a ORIANA GONZALEZ NOVA, es incompatible.

3-12. Una vez recibida la copia de la prueba de ADN practicada a la menor ORIANA, y al señor CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ; se incrementan las dudas en el demandante SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, respecto de la paternidad de la menor.

3.13. Como consecuencia de la llamada recibida, el demandante SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, solicita a la demandada y madre de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, la necesidad de practicar una prueba científica de ADN que lograra determinar si la menor ORIANA, verdaderamente era su hija.

3.14. El día 19 de julio de 2019, el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y la menor ORIANA; acuden ante el "LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS-FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA

COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN ", con el fin de que le sea practicada la prueba de ADN, con la cual se lograra determinar científicamente si el demandante era o no el padre biológico de la menor.

3.15. El día 31 de julio se recibe el resultado de la prueba de ADN practicada por el "LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN " al cual concluyó científicamente que "SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, se excluye como padre biológico de ORIANA GONZÁLEZ NOVA".

3.16. El día 31 de Julio de 2019 el demandante SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, se entera que la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, no es hija suya, por consiguiente no existe con la misma, vínculo filial alguno.

3.17. El demandante SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, desconoce quién es el verdadero padre de la menor ORIANA.

#### 4.- ACTUACION PROCESAL:

4.1 La demanda fue admitida mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

4.2 El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada personalmente la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado de la misma y del resultado de la prueba de ADN practicada.

4.3 Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta que la demandada VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, no dio contestación a la demanda, disponiendo que una vez ejecutoriado el auto, ingresaran las diligencias para resolver lo pertinente.

4.4 En auto del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso notificar la presente actuación a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá, atendiendo que se discuten los derechos de la menor, se ordena de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

4.5 El día 28 de noviembre de 2019, se recibe contestación por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Gachetá, quien manifiesta que en cuanto a los hechos se atiene a lo probado; y en cuanto a las pretensiones, se atiene a lo resuelva el Juzgado, ya que el señor Juez es el primer garante de los derechos.

4.6 El día 4 de diciembre de 2019, se profiere la sentencia No. 039 en la cual se resuelve: PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, incoada a través de apoderado Judicial por el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, por las razones anotadas en precedencia. SEGUNDO: DECLARAR que el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.881 de Bogotá, NO ES el padre extramatrimonial de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, nacida el día 28 de septiembre de 2017, en Bogotá D.C., e hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA. TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, y expedición del Registro Civil de nacimiento a la niña ORIANA GONZALEZ NOVA, para que a partir de la fecha figure como ORIANA NOVA MANCERA, hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso. CUARTO. Condenar en costas a la demandada, al momento de liquidarlas señálese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. QUINTO: Archivar las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros correspondientes.

4.7 El día 30 de julio de 2020 la demandada VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, solicita copias del expediente.

4.8 El día 17 de septiembre de 2020 se recibe memorial poder suscrito por el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, mediante el cual le concede poder al Dr. JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, para que lo siga representando dentro del presente proceso por cuanto en virtud de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de tutela de fecha 19 de agosto

de 2020 con radicado 2020-214, el cual declara la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2019.

4.9 Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se dispuso reconocer al Dr. JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, como apoderado de SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO.

4.10 Mediante providencia del 15 de octubre de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, del 6 de octubre de 2020, se procede a vincular al señor CAMILO MANCERA GUTIERREZ en calidad de demandado.

4.11 Por auto del 11 de noviembre de 2020, se ordena la práctica de la prueba de ADN a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, a la niña ORIANA GONZALEZ NOVA y a CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ.

4.12 El 27 de enero de 2021 se corre traslado de la prueba de ADN practicada a VALERIA ALEJANDRA, a la menor Oriana, y a CAMILO MANCERA la cual arrojó como resultado que el señor CAMILO MANCERA GUTIERREZ queda excluido como padre biológico de ORIANA, disponiendo oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designe abogado a la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA.

4.13 El 21 de abril de 2021, se reconoce a la Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS como apoderad de VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, y se ordena correr traslado de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, a la menor ORIANA y al señor CAMILO MANCERA GUTIERREZ. En el mismo proveído, se dispuso vincular al señor ESTEBAN ACOSTA CORTES, ordenando practicar prueba a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, a la menor ORIANA y al señor ESTEBAN ACOSTA CORTES, citándoles para el día 26 de mayo a la hora de las 9:00 a.m. en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá.

4.14 El 28 de abril de 2021 y de acuerdo a la manifestación realizada por el señor ESTEBAN ACOSTA CORTES, el Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente.

4.15 El 16 de junio de 2021, se tiene por no contestada la demanda de ESTEBAN ACOSTA CORTÉS, y se dispone que permanezca el proceso en la Secretaria en espera del resultado de la prueba de ADN.

4.16 El día 15 de septiembre de 2021 se recibe resultado de la prueba de ADN practicada a ESTEBAN ACOSTA CORTES, a la menor ORIANA y a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, disponiendo correr traslado por el término de tres (3) días.

4.17 Estando dentro del término del traslado el Dr. JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ, manifestó que la prueba reúne todos y cada uno de los parámetros legales, solicitando seguir adelante con el trámite correspondiente.

#### 5.- PRUEBAS:

Sirven de base para sustentar la demanda:

5.1.- Poder conferido para actuar por el señor SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO al abogado JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ.

5.2- Registro civil de nacimiento de la niña ORIANA GONZALEZ NOVA, quien nació el día veintiocho (28) de septiembre de 2017, cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NUIP 1.069.306.791, con indicativo serial 57704165, de la Registraduría de Guasca - Cundinamarca.

5.3.- Partida de Bautismo de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, de la parroquia San Jacinto de Guasca – Cundinamarca.

5.4.- Estudio Genético de Filiación practicado por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS PROCESO ANAÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN., realizado el 19 de julio de 2019. donde se concluye que SANTIAGO GONZALEZ VALLEJO, se excluye como padre biológico de ORIANA GONZALEZ NOVA.

5.5. Copia de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, practicado el 20 de Diciembre de 2020, al señor SANTIAGO

GONZALEZ VALLEJO, a CAMILO MANCERA GUTIERREZ, a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, con resultado de paternidad excluida.

5.6. Copia de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, practicado el 26 de Mayo de 2021, al señor ESTEBAN ACOSTA CORTÉS, a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, quien estableció: "CONCLUSIONES: ESTEBAN ACOSTA CORTES no se excluye como el padre biológico del (a) menor ORIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es 42.740.062.198,01922 veces más probable que ESTEBAN ACOSTA CORTES sea el padre biológico del (a) menor ORIANA a que no lo sea".

## 6.- CONSIDERACIONES:

### 6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña ORIANA GONZALEZ NOVA, la cual es vecina de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

### 6.2.- Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7° indica lo siguiente:

"...7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las

declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan...”.

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1° que modificó el art. 7° de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

*“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% “... PARÁGRAFO 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo...” con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del hijo que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado...”*

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3° de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo a la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los

exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1° de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2°).

En consecuencia al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez. Y en aplicación de la Ley 1395 de 2010, se adelanta bajo la cuerda del verbal, atendiendo que la Ley 1395/2010 modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

*“...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan...”.*

#### 7.- El Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que entre el demandante y la demandada existió una relación sentimental de noviazgo dentro de la cual en distintas oportunidades sostuvieron relaciones sexuales, pero sin tener convivencia entre ellos, dando como resultado el nacimiento de la niña ORIANA GONZALEZ NOVA, quien nació en el Municipio de Guasca el día 28 de septiembre de 2017, y fue registrada ante la Registraduría de Guasca Cundinamarca, al NUIP 1.069.306.791, indicativo serial No. 57704165.

Inicialmente de acuerdo al estudio de filiación ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, practicado el 22 de diciembre de 2020, a los presuntos padres SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ , a

VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, quien estableció: "SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO queda excluido como padre biológico de la menor ORIANA... CAMILO MANCERA GUTIERREZ queda excluido como padre biológico de la menor ORIANA". (subrayado del Juzgado).

Posteriormente, se realizó estudio genético de filiación ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, practicado el 26 de Mayo de 2021, al señor ESTEBAN ACOSTA CORTÉS, a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, quien estableció: "CONCLUSIONES: ESTEBAN ACOSTA CORTES no se excluye como el padre biológico del (a) menor ORIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es 42.740.062.198,01922 veces más probable que ESTEBAN ACOSTA CORTES sea el padre biológico del (a) menor ORIANA a que no lo sea".

Estas pruebas ofrecen certeza al Despacho, fueron practicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades del ramo, además los resultados fueron sometidos a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3°. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Conforme al estudio genético practicado sobre el ADN del señor ESTEBAN ACOSTA CORTES, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, practicado el 26 de Mayo de 2021, al señor ESTEBAN ACOSTA CORTÉS, a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, quien estableció: *"CONCLUSIONES: ESTEBAN ACOSTA CORTES no se excluye como el padre biológico del (a) menor ORIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es 42.740.062.198,01922 veces más probable que ESTEBAN ACOSTA CORTES sea el padre biológico del (a) menor ORIANA a que no lo sea"*.

Adicionalmente, esta prueba ofrece total certeza para el Despacho ya que fue practicada por peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción no habiendo sido objetado por ninguna de las partes.

De otra parte es claro que el señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, se encuentra legitimado para iniciar la demanda en representación de los intereses de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA.

Finalmente analizados los resultados de la prueba de ADN practicada a ESTEBAN ACOSTA CORTES, a VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA y a la niña ORIANA GONZALEZ NOVA, que muestra como resultado: *"CONCLUSIONES: ESTEBAN ACOSTA CORTES no se excluye como el padre biológico del (a) menor ORIANA. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es 42.740.062.198,01922 veces más probable que ESTEBAN ACOSTA CORTES sea el padre biológico del (a) menor ORIANA a que no lo sea"*.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto y teniendo en cuenta que la prueba es concluyente, y que la misma no fue objeto de aclaración, complementación ni se solicitó la práctica de nueva prueba, por lo que el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, y emitirá sentencia anticipada.

Por otra parte, El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece: “...DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los infantes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los infantes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”

Se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, así lo establece el art. 411, numeral 2 del Código civil. El art. 423 del Código civil, modificado por el 24 de la ley 1 de 1976, consagra la obligación del funcionario que provee sobre los alimentos de reglamentar la forma y la cuantía en que se hayan de prestar, y el artículo 419 del mismo código dispone que para la tasación de alimentos se tome en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del deudor.

Teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, y está la obligación del señor ESTEBAN ACOSTA CORTES, para con su hija ORIANA, de suministrar alimentos, para efectos de establecer la cuota se tendrá en cuenta la presunción establecida en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006 por lo que se señala la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales con que el demandado deberá contribuir a los gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hija ORIANA, suma que se incrementara a partir del PRIMERO (1º) de ENERO DE 2022 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precio al consumidor IPC y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta - Cundinamarca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de La Ley,

#### 8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SANTIAGO GONZÁLEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.881 de Bogotá, NO ES el padre extramatrimonial de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA,

nacida el día 28 de septiembre de 2017, en Bogotá D.C., e hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA .

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CAMILO MANCERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.693.325 de Bogotá, NO ES el padre extramatrimonial de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, nacida el día 28 de septiembre de 2017, en Bogotá D.C., e hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA .

TERCERO: DECLARAR que el señor ESTEBAN ACOSTA CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.302.819 de Guasca, ES el padre extramatrimonial de la menor ORIANA GONZALEZ NOVA, nacida el día 28 de septiembre de 2017, en Bogotá D.C., e hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA.

ORDENAR la inscripción de la sentencia, y expedición del Registro Civil de nacimiento a la niña ORIANA GONZÁLEZ NOVA, para que a partir de la fecha figure como ORIANA ACOSTA NOVA, nacida en día 28 de septiembre de 2017, en Bogotá D.C., hija de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso.

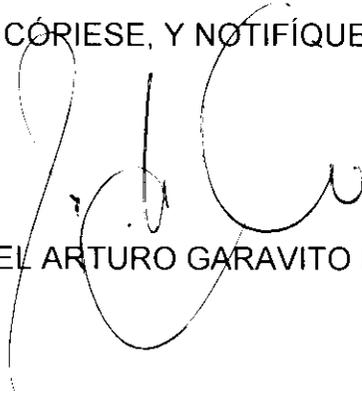
CUARTO: Establecer como cuota alimentaria en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a partir del mes de octubre de 2021, con que el demandado deberá contribuir a los gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hija ORIANA, suma que se incrementara a partir del PRIMERO (1º) de ENERO DE 2022 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precio al consumidor IPC y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada, al momento de liquidarlas señálese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias previas las anotaciones en los libros correspondientes.

CÓPIESE, Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ